



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0077/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0026, relativo al recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoados por Luis Miguel Gerardino Goico, en contra de la Sentencia núm. 63, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 Y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de suspensión**

El presente recurso de revisión y la solicitud de suspensión tienen como objeto la Sentencia núm. 63, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Luís Miguel Gerardino Goico contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 12 de octubre de 2004 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida.*

Dentro de la glosa procesal se encuentra depositado el Acto núm. 1435-2014, del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Edificio Baquero, C. por A., parte recurrida, notificó la sentencia atacada al señor Luís Miguel Gerardino Goico, recurrente en revisión.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión**

La parte recurrente, Luís Miguel Gerardino Goico, interpuso el presente recurso el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual procura que se anule la Sentencia núm. 63 y, consecuentemente, se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que se exponen más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), el recurrente depositó ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Sentencia núm. 63, hasta tanto sea resuelto, de manera definitiva, el citado recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Dicho recurso fue notificado a Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, así como a la entidad Edificio Baquero, C. por A., recurridos en revisión, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), conforme se aprecia en el Acto núm. 181/2014, instrumentado por Ramón Eduberto De La Cruz De La Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión, entre otras, en las consideraciones siguientes:

a. Que *“en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, fundamentados en primer término en que la Corte A-qua desconoció el alcance del Artículo 45 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso aclarar que, en efecto, la citada disposición legal establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa aún por primera vez en apelación y si el medio de inadmisión es acogido, carecería entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre los medios de las partes.”*

b. Que *“no obstante lo anterior, el hecho de que en virtud de dicho texto legal los medios de inadmisión puedan ser planteados en todo estado de causa, incluso por primera vez en apelación, no es motivo para constreñir a la Corte a acoger el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo, máxime si del análisis de los argumentos que sustentan el mismo se evidencia que el alegado medio carece de fundamento.”*

c. Que *“como se revela anteriormente, la Corte A-qua dio motivos suficientes y pertinentes, sin desconocer el alcance del Artículo 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al dar por sentado que dicho texto autoriza al demandado a someter en todo estado de causa los fines de inadmisión de que se entendiera beneficiario.”*

d. Que *“en cuanto a la alegada violación al Artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, así como lo estipulado en el Artículo 10 del contrato de arrendamiento de fecha 10 de noviembre de 1980, al determinar la Corte A-qua la violación contractual de no proveer un fiador solidario es causa suficiente para justificar la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento; esta Corte de Casación de manera reiterada, sostuvo el criterio de que las únicas causales para invocar la resiliación de un contrato de arrendamiento eran las contenidas en la citada disposición legal.”*

e. Que *“sin embargo, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia varió el criterio sostenido hasta la fecha al establecer que el citado decreto había sido emitido a consecuencia de la declaración de estado de emergencia nacional, la cual permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad interna y tenía como finalidad, tal y como lo estableció la Corte A-qua, conjurar el problema social de la vivienda, garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento la estabilidad de sus contratos; y que habiendo sido superada la situación de emergencia que originó el referido decreto, era injustificable que el derecho de propiedad, a pesar de tener rango constitucional, siguiera siendo limitado y restringido, por las disposiciones del Artículo 3 del mencionado decreto, declarando en consecuencia inaplicable el referido artículo, por no ser conforme con la Constitución.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Que *“al admitir como causal de resiliación del contrato de arrendamiento pactado entre las partes ahora ligadas en el recurso de casación de que se trata, una causal distinta a las previstas por el citado Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, la Corte A-qua ha apreciado correctamente el acuerdo de las partes y por lo tanto la ley; voluntad que, conforme al criterio jurisprudencial expuesto no se encuentra ahora limitado en cuanto a las causas de resiliación del contrato que las partes hubiesen podido pactar, sino que se extiende a las obligaciones fundamentales del contrato, como son el arrendamiento inmobiliario, la puesta por el propietario a disposición del inquilino del objeto del arrendamiento en condiciones de habitabilidad y sin perturbación; de una parte; y la garantía del pago de los alquileres por parte del inquilino, a través de un fiador, de otra parte.”*

g. Que *“según lo han decidido estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio constitucional de la razonabilidad, que es de aplicación general a todo el Derecho, en materia contractual las causales de terminación de los contratos se constituyen tanto por el incumplimiento de las obligaciones expresamente pactadas, como por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de cada contrato, según su naturaleza.”*

h. Que *“en cuanto a la alegada violación al artículo 10 del contrato de arrendamiento de fecha 10 de noviembre de 1980, fundamentada en que la décima cláusula del contrato de inquilinato no prevé el desalojo del arrendatario a los subinquilinos por incumplimiento de la misma y sólo se limita a hablar de rescisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han constatado que la Corte A-qua, valoró adecuadamente los hechos y circunstancias del diferendo, al afirmar que no existe evidencia alguna de que a la muerte del fiador designado en el Artículo 10 del mencionado contrato, el inquilino procediera a su sustitución y que la señora Sandra Castro Soler, hubiese sido consentida por el arrendador, Edificio Baquero, C. por A., como nueva fiadora, por lo que resulta obvio que el hoy arrendatario, señor Luís Miguel Gerardino Goico incumplió la mencionada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cláusula, dando lugar a la resiliación del contrato tal y como fue estipulado y como consecuencia de la resiliación del contrato, la Corte ordenó el desalojo del inquilino del inmueble en cuestión, aspectos que fueron juzgados adecuadamente por el tribunal a quo.”*

i. En conclusión, determinó que *“el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados; por lo que procede rechazar el medio de casación analizado, por improcedente y mal fundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega que la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso. Explica sus fundamentos, en síntesis, argumentando lo siguiente:

**4.1. Sobre la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional**

a. Que *“existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer al impetrante, la generación de un daño irreparable, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea anulada por este honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales, tal y como se evidencia en la amenaza de desalojo.”*

b. Que *“tal y como se demuestra por la documentación anexa, la sentencia objeto de la referida revisión constitucional será irremediablemente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que ha incurrido las Salas Reunidas de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia; dando como resultado inmediato la casación de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los graves medios invocados y probados en que ha incurrido la Corte a-quá, muy especialmente la desnaturalización de hechos y documentos aportados al proceso, demostrativos de la sustitución, ratificación y reiteración de fiador solidario, por la causa del fallecimiento del fiador original, falta de motivos y de base legal.”*

c. *Que “de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el desalojo del inquilino y sub-inquilinos que ocupan el inmueble alquilado, en base a una sentencia obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo en franca violación de derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución dominicana, a favor de los justiciables.”*

d. *Que “con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como acto de pura equidad y justicia, se hace necesaria la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 63, correspondiente al expediente No. 2004-3436, dictada en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil catorce (2014), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con todas sus consecuencias legales, hasta que intervenga fallo sobre el recurso de revisión constitucional de referencia y que fundamenta la presente instancia.”*

e. *Que “de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría al impetrante, así como a los demás ocupantes legítimos del inmueble alquilado, serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como podrá comprobarse la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a derechos y garantías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales consagrados en la Constitución dominicana; y por tanto la misma será anulada.”*

4.2. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

f. Que *“de ambas consideraciones y el fallo impugnado se advierte no solo la evidente desnaturalización de hechos y falta de ponderación de los documentos aportados al proceso por el recurrente Luís Miguel Gerardino Goico, de que adolece la misma, sino una clara y manifiesta violación a las garantías fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ambas consagradas en la Constitución dominicana y las leyes adjetivas que la complementan, toda vez que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, haciendo suyas las mismas argumentaciones de la Corte de Apelación a-qua que fueron contestadas, rechaza el recurso de casación interpuesto por el inquilino Luís Miguel Gerardino Goico, sin ponderar en su justa dimensión y alcance los agravios denunciados de que adolece la sentencia intervenida en segundo grado, pero mucho menos ninguna de las pruebas documentales aportadas por el hoy recurrente, demostrativas, entre otras cosas, de la sustitución, ratificación y reiteración de sustitución del fiador solidario, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 10 del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes en causa.”*

g. Que *“las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación sin ponderar los medios de defensa propuestos por el hoy recurrente, señor Luís Miguel Gerardino Goico, vulneró los principios y derechos fundamentales del hoy recurrente, como son la igualdad entre las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana en favor del inquilino, hoy recurrente.”*

h. Que *“el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado el ejercicio a una parte a derechos fundamentales del proceso, como en el caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”*

i. Que *“además, honorables magistrados, no obstante la recurrida no haber aportado constancia de objeción alguna a la fiadora sustituida y ratificada por acto de alguacil No. 14-98, de fecha 22 de enero del año 1998, señora Sandra de Castro Soler, en su condición de presidenta de la firma comercial César A. De Castro, C. por A., personas moral y física éstas ampliamente conocidas por la arrendataria, compañía Edificio Baquero, C. por A., por ser éstas quienes giraban y firmaban los cheques que cobraba ésta última por concepto de pago de los alquileres del referido inmueble; razón por la que catorce (14) años después de la ocurrencia del fallecimiento del fiador inicial, no puede pretender alegar ignorancia sobre la válida y efectiva sustitución del fiador solidario ejercida por el inquilino, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales fueron objeto de desconocimiento por parte de las Salas a-qua.”*

j. Que *“al obrar de la manera antes señalada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no solo ha violado los derechos fundamentales relativos a la igualdad entre las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sino que además le ha violado el derecho a la defensa al basar su decisión única y exclusivamente en los alegatos promovidos por la recurrida Edificio Baquero, C. por A., sin valorar en su justa dimensión y alcance todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por el hoy recurrente, demostrativas de la improcedencia de la demanda original, dado el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales puestas a su cargo, relativas a la sustitución del fiador solidario por la causa de fallecimiento, como lo establece, de manera imperativa, la Constitución dominicana y las leyes adjetivas que la complementan, dada la inexistencia de causal alguna para la resiliación del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, y por vía de consecuencia para el desalojo del inquilino y los sub-inquilinos.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los intervinientes voluntarios en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Conforme a la glosa procesal, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Doris Marina Solís Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq, Félix Ángel Medina Pineda y Marianela Duran, depositaron formal intervención voluntaria al presente recurso de revisión<sup>1</sup>. Sus pretensiones comulgan con las del recurrente, en el sentido de que sea declarada la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, por lo siguiente:

- a. Que *“los intervinientes, en sus calidades de sub-inquilinos, se consideran seriamente lesionados con las disposiciones de la sentencia de marras..., toda vez que la propietaria pretende ejecutar el desalojo de los impetrantes, en virtud de una sentencia producto de un proceso en el cual no fueron puestos en causa, no obstante la propietaria tener conocimiento de la ocupación pacífica que mantienen los mismos dentro del inmueble alquilado, a título de sub-inquilinos.”*
  
- b. Que *“la propietaria, Edificio Baquero, C. por A., no puede pretender proceder al desalojo de los intervinientes, sin haberles participado por las vías legales correspondientes, el inicio de la acción judicial que dio origen a la sentencia objetada en perjuicio de los mismos.”*
  
- c. Que *“todas y cada una de las decisiones emitidas a favor de la propietaria, Edificio Baquero, C. por A., durante el proceso que dio origen a la sentencia impugnada, fueron dictadas en franca violación a los derechos fundamentales que le asisten a los hoy impetrantes, en su calidad de sub-inquilinos del inquilino, muy especialmente el derecho a la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva, el*

---

<sup>1</sup> Dicho trámite procesal fue notificado al Edificio Baquero, C. por A., el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), conforme al Acto núm. 2047-2014, instrumentado por Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso de ley y el derecho a la defensa, todos los cuales les fueron conculcados en el caso que nos ocupa, mediante un procedimiento llevado a cabo a espaldas de los sub-inquilinos hoy intervinientes, a sabiendas de que son los actuales ocupantes legítimos del inmueble alquilado, con la deliberada finalidad de colocarlos en un evidente estado de indefensión frente al inminente desalojo que pretende practicar en su contra, lo cual conllevaría a una perturbación manifiestamente ilícita en el disfrute de los derechos que le acuerdan la Constitución dominicana y las leyes adjetivas que la complementan .”*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La entidad Edificio Baquero, C. por A. depositó ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), un escrito de defensa<sup>2</sup> solicitando: (i) la inadmisibilidad del recurso de revisión y solicitud de suspensión, por no reunir los requisitos y condiciones exigidos por la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, ante el improbable caso de que sea rechazado el planteamiento anterior (ii) que sea rechazado el recurso y la demanda en suspensión por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, ya que la sentencia recurrida no viola derecho fundamental alguno. Tales pedimentos los justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Que *“tanto el impetrante principal como los intervinientes voluntarios sostienen sin dar detalles suficientes jurídicos pero sobreabundando hechos una supuesta violación de sus derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana relativos a la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; olvidando los demandantes que el Tribunal Constitucional no puede revisar los hechos que dieron lugar al proceso debiendo circunscribirse a la violación al derecho fundamental imputable al órgano*

---

<sup>2</sup> El cual fue notificado a la parte recurrente en revisión, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 11/2015, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional; pero en esencia los impetrantes en cuestión parecen alegar que la violación contractual de no proveer un fiador solidario, no es causa señalada en el artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres que impone o imponía condiciones para que el propietario de un inmueble desaloje a un inquilino.”*

b. Que *“tanto los recurrentes en revisión constitucional como los demandantes en intervención voluntaria, ignoran que el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia No. 174-14 de fecha 11 de agosto de 2014 dispuso la nulidad del artículo 3 del Decreto 4807 del 1959, sobre Control de Alquileres; en dicha sentencia el Tribunal Constitucional consideró que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan del artículo 3 de dicho Decreto resultan injustificables.”*

c. Que *“al parecer los demandantes en revisión constitucional e intervinientes voluntarios, pretenden negarle a la demandada el derecho que tiene como propietaria del inmueble objeto de esta litis en procurar la resiliación del contrato por faltas contractuales cometidas por el inquilino; ignorando inclusive que en la actualidad han desaparecido todas las restricciones al derecho de propiedad a partir de la nueva Constitución de la República, que en su artículo 51 dispone que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.”*

d. Que *“la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene una motivación suficiente, clara y precisa que ha permitido una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados quedando establecido que no existe evidencia alguna de que a la muerte del fiador designado en el artículo 10 del mencionado contrato, el inquilino procediera a su sustitución y que la señora Sandra de Castro Soler, hubiese sido consentida por el arrendador, Edificio Baquero, C. por A., como nueva fiadora, por lo que resulta obvio que el hoy arrendatario, señor Luís Miguel Gerardino Goico incumplió la mencionada cláusula, dando lugar a la resiliación del contrato tal y como fue estipulado y como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de la resiliación del contrato, la Corte ordenó el desalojo del inquilino del inmueble en cuestión, aspectos que fueron juzgados adecuadamente por el tribunal a-quo.”*

e. Que *“los intervinientes voluntarios sostienen que han sido lesionados por la sentencia recurrida, toda vez que la misma fue producto de un proceso en el cual no fueron puestos en causa, cuestión que resulta irrelevante porque: (i) el contrato de inquilinato no establece ningún vínculo jurídico con los sub-inquilinos; y (ii) a pesar de no existir vínculo jurídico con los intervinientes voluntarios (continuadores jurídicos de los anteriores inquilinos) recibieron a requerimiento de la entidad Edificio Baquero, C. por A., el acto de oposición a pago de alquileres, marcado con el No. 205-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, mediante el cual tuvieron pleno conocimiento de la existencia del proceso que se seguía contra el señor Luís Miguel Gerardino Goico, y por ende la oportunidad de intervenir en el proceso y más aún dicho acto contiene la notificación de la sentencia civil No. 182 del 12 de octubre del año 2004 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que ordenó el desalojo del inquilino y de cualquier persona física o entidad que se encontrare ocupando el inmueble bajo cualquier título, lo cual incluye a los sub-inquilinos originarios y cualquier otro que los sustituya, aunque estos prácticamente no aparecen en la intervención porque amparados en el desorden por el curso de los años que ha durado este proceso se han realizado unos y otros traspasos de puntos comerciales de forma espúrea.”*

f. Que *“los intervinientes voluntarios sometieron una instancia de solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, que carece de motivación puesto que la eventual ejecución de la misma estará fundamentada en el ejercicio de un buen derecho amparado constitucionalmente a partir de la eliminación del artículo 3 del Decreto 4807, por no ser conforme con la Constitución porque el mismo restringe el derecho de propiedad.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los elementos de pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Certificado de título núm. 75-4383, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), re-transcrito el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), respectivamente, a favor de la sociedad comercial Edificio Baquero, C. por A.;
2. Contrato de arrendamiento urbano intervenido entre el Edificio Baquero, C. por A., y el señor Luís Miguel Gerardino Goico, el diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), notariado por el doctor Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado, segundo suplente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de notario público;
3. Contrato de alquiler intervenido entre el señor Luís Miguel Gerardino Goico y la señora Marianela Durán, sin fecha;
4. Contrato de alquiler intervenido entre el señor Luís Miguel Gerardino Goico y el señor Félix Ángel Medina Pineda, el diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999);
5. Contrato de alquiler intervenido entre el señor Luís Miguel Gerardino Goico y el señor Patrick Leclercq, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Contrato de alquiler intervenido entre el señor Luís Miguel Gerardino Goico y los señores Bélgica Rojas y Carlos Florián, el veinte (20) de junio de dos mil (2000);
7. Contrato de alquiler intervenido entre el señor Luís Miguel Gerardino Goico y la señora Catalina Moquete, el veinte (20) de julio de dos mil uno (2001);
8. Contrato de alquiler intervenido entre el señor Luís Miguel Gerardino Goico y el señor Víctor Manuel Luna González, el treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004);
9. Sentencia relativa al expediente 6691/97, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998);
10. Sentencia civil núm. 305, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiuno (21) de junio de dos mil (2000);
11. Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil cuatro (2004);
12. Sentencia civil núm. 182-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004);
13. Acto núm. 208/2005, instrumentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil cinco (2005), por Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de oposición a pago;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Contrato de alquiler intervenido entre el señor Luís Miguel Gerardino Goico y la señora Doris María Solis Jiménez, el uno (1) de octubre de dos mil diez (2010); y
15. Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa inició con la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento urbano y desalojo del inmueble localizado en la calle Hostos núm. 38, esquina calle El Conde, Distrito Nacional<sup>3</sup>, que comprende al centro comercial denominado “Plaza Conde”. La demanda fue incoada por el Edificio Baquero, C. por A., contra Luís Miguel Gerardino Goico; esta acción fue rechazada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional<sup>4</sup>.

Inconforme con la referida decisión, el Edificio Baquero, C. por A., interpuso un recurso de apelación que también fue rechazado<sup>5</sup>. Luego, el propietario del inmueble arrendado –Edificio Baquero, C. por A.– sometió un recurso de casación que fue acogido y, en consecuencia, se casó la sentencia de alzada y fue enviado el asunto

---

<sup>3</sup> Cuya propiedad detenta el Edificio Baquero, C. por A., en virtud del certificado de título núm. 75-4383, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), re-transcrito el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), respectivamente.

<sup>4</sup> Mediante sentencia del expediente núm. 6691/97 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998),

<sup>5</sup> Mediante Sentencia núm. 305 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiuno (21) de junio de dos mil (2000).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís<sup>6</sup>.

La Corte de Apelación de envió, al momento de conocer del recurso de apelación decidió acogerlo, revocar la sentencia de primer grado, acoger parcialmente la demanda original y, en consecuencia, ordenó tanto la resiliación del contrato de arrendamiento urbano, como el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando –bajo cualquier título– el inmueble arrendado<sup>7</sup>. En contra de la indicada decisión, Luís Miguel Gerardino Goico elevó un recurso de casación del cual conocieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano que el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso su rechazo mediante la Sentencia núm. 63, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil cuatro (2004).

<sup>7</sup> Mediante sentencia núm. 182-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.
- b. No obstante, previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es preciso referirnos al medio de inadmisión por ausencia de los requisitos y condiciones prescritas en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido planteado por el recurrido en revisión, Edificio Baquero, C. por A.
- c. En efecto, hemos constatado que el recurso fue interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*; toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a Luís Miguel Gerardino Goico, parte recurrente, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), y el recurso interpuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, habiendo transcurrido diez (10) días entre ambos eventos procesales.
- d. Entonces, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la sentencia recurrida goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada, además de haber sido dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio del dos mil catorce (2014) y, resolver, de manera definitiva, un proceso de justicia ordinaria.

e. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad procesal entre las partes, tutela judicial efectiva y debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al no ser valoradas, en su justa dimensión, las pruebas documentales que aportó y no haber ponderado sus medios de defensa.

g. Lo anterior revela que en la especie se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En sintonía con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al analizar si se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido “*invocado formalmente en el proceso*”; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión jurisdiccional que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar tales reclamos.

i. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de refrendarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

j. En cuanto al tercer requisito, este se cumple, pues la inobservancia a presupuestos procesales como el derecho de defensa, la igualdad procesal, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el discurrir del recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 63, permite advertir vulneraciones en las cuales sólo podría incurrir el juez o tribunal que conoció del caso, es decir, que –en principio– les son imputables a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

k. Verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de La ley núm. 137-11, el cual establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

- l. Es decir, que al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
  
- m. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, establece que ella

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Lo desarrollado por su Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

o. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

p. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal seguir desarrollando su criterio sobre los presupuestos que deben ser observados por el juez al momento de valorar las pruebas documentales y ponderar los medios de defensa que le sean planteados, a fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad procesal, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

q. En tal sentido, habida cuenta de que en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional quedaron satisfechos los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal constitucional vigente, se impone que este tribunal rechace el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Edificio Baquero, C. por A., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria**

El Tribunal Constitucional estima que la intervención voluntaria promovida por Doris Marina Solis Jiménez y compartes, debe ser admitida, entre otras cosas, por las siguientes razones:

a. Conforme al escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), Doris Marina Solis Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq, Félix Ángel Medina Pineda y Marianela Durán, formalizaron su intención de intervenir voluntariamente en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luís Miguel Gerardino Goico contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a fin de aunarse a la petición de nulidad que este —el recurrente— plantea.

b. En cuanto a la intervención de terceros en un proceso o procedimiento constitucional, el artículo 19 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), establece:

*Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.*

c. Con anterioridad, el Tribunal —evaluando la admisibilidad de una demanda en intervención voluntaria— precisó que

*[l]a intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.*

*Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.<sup>8</sup>*

d. En tal sentido, en el expediente reposan una serie de contratos de sub-alquiler –de locales comerciales dentro del inmueble arrendado y objeto del litigio–, de los cuales son beneficiarios los intervinientes voluntarios. Es decir, que los efectos del desalojo, virtualmente confirmado por la sentencia recurrida en revisión, podrían afectar sus intereses, de donde se evidencian los perjuicios colaterales a los que –eventualmente– se encuentran expuestos y, por tanto, queda revelado su interés en intervenir en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

e. En vista de lo anterior, ha lugar a admitir en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por Doris Marina Solis Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq, Félix Ángel Medina Pineda y Marianela Durán y, en cuanto al fondo, precisar que el análisis de las pretensiones de tales intervinientes se hará concomitantemente con las que configuran el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

---

<sup>8</sup> Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. El recurrente alega que le han sido violentados sus derechos fundamentales a la igualdad procesal, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al momento de rechazar su recurso de casación: (i) no ponderaron en su justa dimensión los elementos probatorios que depositó; (ii) no evaluaron el alcance de los agravios que le ocasionó la decisión de la Corte de Apelación; (iii) desnaturalizaron los hechos y (iv) no dieron respuesta a los medios de defensa que les fueron planteados.

b. Por su lado, los intervinientes voluntarios alegan que la sentencia recurrida –en lo que a ellos concierne– viola el mismo catálogo de derechos fundamentales que alude el recurrente, ya que, aún ostentando la calidad de sub-inquilinos, el proceso judicial en resiliación de contrato de alquiler de arrendamiento urbano y desalojo fue realizado a sus espaldas, colocándoles en estado de indefensión. Además, argumentan que, de materializarse el desalojo, dada su condición, estaríamos frente a una perturbación manifiestamente ilícita de los derechos reconocidos a su favor en la Constitución dominicana y las leyes que regulan la materia.

c. En efecto, en la Sentencia núm. 63, hoy recurrida, en las motivaciones que dan lugar al rechazo del recurso de casación interpuesto por Luís Miguel Gerardino Goico, entre otras cosas, se establece:

*que en cuanto a la alegada violación al artículo 10 del contrato de arrendamiento de fecha 10 de noviembre de 1980, fundamentada en que la décima cláusula del contrato de inquilinato no prevé el desalojo del arrendatario a los subinquilinos por incumplimiento de la misma y sólo se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limita a hablar de rescisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han constatado que la Corte A-qua, valoró adecuadamente los hechos y circunstancias del diferendo, al afirmar que no existe evidencia alguna de que a la muerte del fiador designado en el Artículo 10 del mencionado contrato, el inquilino procediera a su sustitución y que la señora Sandra Castro Soler, hubiese sido consentida por el arrendador, Edificio Baquero, C. por A., como nueva fiadora, por lo que resulta obvio que el hoy arrendatario, señor Luís Miguel Gerardino Goico incumplió la mencionada cláusula, dando lugar a la resiliación del contrato tal y como fue estipulado y como consecuencia de la resiliación del contrato, la Corte ordenó el desalojo del inquilino del inmueble en cuestión, aspectos que fueron juzgados adecuadamente por el tribunal a quo.*

d. En tal sentido, sobre la falta de ponderación en su justa dimensión de los elementos de prueba que depositó Luís Miguel Gerardino Goico en ocasión de su recurso de casación, es preciso indicar que el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción.

e. Más aún, la Corte Constitucional de Colombia, analizando la problemática de la prueba –en cuanto a su valoración– ha indicado que tal ejercicio

*no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica<sup>9</sup>.*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233-07, del veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por su lado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), –criterio confirmado en las sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)– afirmó que:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).*

g. Por igual, el Tribunal Constitucional español ha dicho –refiriéndose al amparo contra sentencias, lo que es en la República Dominicana el recurso de revisión de decisión jurisdiccional– que:

*En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...)<sup>10</sup>.*

h. Continúa indicado la decisión indicada *ut supra*:

*Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (...) y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental.*

i. En ese mismo sentido, el referido tribunal ha desarrollado una jurisprudencia (SSTC 214/1999, del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), y 276/2006, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil seis (2006)) en la cual se establece que no puede entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que se haya incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad.

j. Así, lo que se ha podido apreciar es que en el caso bajo estudio lo que acontece es que el recurrente no está conteste con la valoración y alcance probatorio conferidos por el Poder Judicial a la glosa documental que depositó en aras de demostrar que el fiador solidario designado en el artículo 10 del contrato de arrendamiento urbano<sup>11</sup>, posterior a su deceso, fue sustituido por la señora Sandra

---

<sup>10</sup> ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

<sup>11</sup> El cual reza “Dr. César A. Castro Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 159, de la Av. Santo Tomás de Aquino-Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal No. 4048, Serie 1ra., es la persona que la SEGUNDA PARTE presenta como su fiador solidario, para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato. En caso de fallecimiento o imposibilidad física o mental del fiador, la SEGUNDA PARTE, se compromete a presentar un nuevo fiador en el término de sesenta (60) días, a partir del fallecimiento o imposibilidad física o mental del actual fiado, si transcurriere el plazo señalado sin que la SEGUNDA PARTE hubiese presentado un nuevo fiador con suficiente solvencia moral y económica, a satisfacción de la PRIMERA PARTE, el presente contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de procedimiento alguno, si tal fuere la voluntad de la PRIMERA PARTE.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Castro Soler y esta –la nueva fiadora– haya sido tenida por aceptada por el arrendador, conforme a los términos del contrato, por lo cual considera que no se incurrió en el incumplimiento contractual denunciado por Edificio Baquero, C. por A., y refrendado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

k. Sin embargo, dicho planteamiento carece de méritos, pues la parte recurrente sólo se ha limitado a argumentar –más no a demostrar– que la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, se desprende de la forma en que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valoraron las pruebas documentales que aportó, así como aquellas en base a las cuales fundamentaron una decisión definitiva a la pretensión de rescisión de contrato de arrendamiento urbano y desalojo de que se trata, sin haber demostrado –esta parte–, en lo más mínimo, algún error o arbitrariedad manifiesta atribuible al Poder Judicial en ocasión del dictado de la decisión objeto de revisión.

l. Asimismo, el recurrente aduce que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no dieron respuesta a los medios de defensa que planteó en ocasión de su recurso de casación; sin embargo, la sentencia recurrida se basta a sí misma, debido a que en el desarrollo de sus consideraciones, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial– contestan todos y cada uno de los motivos que componen el único medio de casación que les fue presentado. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso<sup>12</sup> que ha de garantizar todo juez en su sentencia, ya que dicho tribunal

---

<sup>12</sup> A tales fines, confrontar los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales rezan: “Artículo 68. *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obtemperó al cumplimiento de su obligación de referirse –en aras de rechazar el recurso– a cada uno de los planteamientos que sustentaban el único medio de casación.

m. Sobre la falta de ponderación de los agravios percibidos por el recurrente a raíz del acogimiento, por la Corte de Apelación, de la pretensión de resiliación del contrato de arrendamiento urbano y desalojo, así como de la supuesta desnaturalización de los hechos de la causa por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es preciso reiterar nuestro criterio de que

*el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación<sup>13</sup>.*

n. Por tanto, al encontrarse el Tribunal Constitucional impedido para conocer de los hechos específicos del caso, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3, literal c)<sup>14</sup>, se impone descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión, ya que verificar tales cuestiones escapan de las aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de

---

*se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

<sup>13</sup> Sentencia TC/0307/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>14</sup> El cual reza: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*”

Expediente núm. TC-04-2015-0026, relativo al recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoados por Luis Miguel Gerardino Goico, en contra de la Sentencia núm. 63, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que se hace a través del indicado recurso de revisión constitucional.

o. Finalmente, los intervinientes voluntarios aducen que, por detentar la condición de sub-inquilinos de los locales comerciales ubicados dentro del inmueble objeto del contrato de arrendamiento urbano, a ellos debió notificárseles sobre la existencia del proceso judicial en ocasión del cual se ordenó la resiliación del contrato de arrendamiento urbano y el consecuente desalojo, ya que, en efecto, son ellos quienes actualmente ocupan los locales comerciales que componen el mismo. En tal sentido, estiman que de la indicada omisión se desprende la afectación que han sufrido en sus derechos fundamentales a la igualdad procesal, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

p. Sobre dicho particular, este tribunal constitucional, analizando la glosa procesal, ha podido constatar que si bien es cierto que tales intervinientes gozan de un legítimo derecho para ocupar los locales comerciales situados dentro del inmueble objeto del contrato de arrendamiento urbano –en arreglo a los distintos contratos de sub-alquiler que reposan en el expediente–, no menos cierto es que el objeto del litigio radicaba en la determinación de un incumplimiento contractual que tenía como consecuencia la resiliación del contrato de arrendamiento urbano y, una vez constatado el mismo –de hecho– se imponía ordenar el consecuente desalojo, como al efecto se hizo.

q. No obstante a lo anterior, mediante el Acto núm. 208/2005, del dieciocho (18) de febrero de dos mil cinco (2005), Edificio Baquero, C. por A., notificó a los comercios ocupantes de tales locales la existencia de la Sentencia núm. 182-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004), que fue recurrida en casación, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), a los fines de que tomaran conocimiento de que fue resiliado el contrato de arrendamiento que legitimaba a Luís Miguel Gerardino Goico a realizar tales sub-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alquileres y se ordenó el desalojo de los ocupantes del inmueble indicado. Asimismo, para que se abstuvieran de pagar los valores correspondientes a las cuotas acordadas en los contratos de alquiler que suscribieron con el recurrente en revisión.

r. En ese orden, resulta necesario precisar que los contratos de sub-alquiler suscritos por los intervinientes, Marianela Durán, Félix Ángel Medina Pineda, Patrick Leclerq, Bélgica Rojas y Carlos Florián, Catalina Moquete y Víctor Manuel Luna González, se rubricaron con antelación al recurso de casación, depositado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), es decir, que previo a su conocimiento y fallo por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –mediante la Sentencia núm. 63, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)–, tales intervinientes tenían conocimiento del proceso judicial de marras y se encontraban en condición de ejercer las acciones correspondientes en aras de salvaguardar sus intereses y los derechos fundamentales que hoy aducen les han sido violentados.

s. Tampoco es ocioso indicar que aún la interviniente voluntaria, Doris María Solís Jiménez, era la sub-inquilina que efectivamente desconocía la existencia del susodicho proceso de justicia ordinaria, debido a que suscribió su contrato con posterioridad a la notificación del Acto núm. 208/2005, sin embargo, a esta –ni a ninguno de los intervinientes– las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia les ha violentado sus derechos fundamentales a la defensa, a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

t. Lo anterior es así, pues, en cualquiera de los contextos en que se encuentran los intervinientes voluntarios –se hayan enterado o no del proceso–, es necesario precisar que la eventual conculcación de tales prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, no podría ser imputable a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia u otro de los órganos administradores de justicia que intervino en la solución de la litis, conforme reza el precitado artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, ya que en virtud



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios de impulsión procesal y dispositivo, no es menester del Poder Judicial poner en conocimiento de causa a terceras personas ajenas –en principio– al eje nuclear del litigio que le ha sido presentado, máxime cuando el mismo es, como en este caso, de naturaleza meramente privada y trata sobre la determinación de un incumplimiento contractual.

u. En conclusión, en cuanto al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y a la demanda en intervención voluntaria planteada al efecto, este tribunal considera que, con el dictado de la Sentencia núm. 63, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), ni en la decisión que le precede, se ha demostrado la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente o de los intervinientes voluntarios, cuya imputación recaiga sobre el Poder Judicial.

v. En consecuencia, ha lugar a rechazar el recurso de revisión interpuesto por Luís Miguel Gerardino Goico, y la demanda en intervención voluntaria realizada por Doris Marina Solis Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq, Félix Ángel Medina Pineda y Marianela Durán, contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014); y procede, pues, confirmar dicha decisión, por los motivos anteriormente indicados.

### **13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, luego de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional –presentado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) –, solicitó el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la resolución impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. (TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0120/13, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luís Miguel Gerardino Goico, contra la Sentencia núm. 63 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria formulada por Doris Marina Solis Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq, Félix Ángel Medina Pineda y Marianela Durán, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en intervención voluntaria, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 63 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos en la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luís Miguel Gerardino Goico, así como a la parte recurrida, Edificio Baquero, C. por A., y a los intervinientes voluntarios, Doris Marina Solis Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq, Félix Ángel Medina Pineda y Marianela Durán.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[...] la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad procesal entre las partes, tutela judicial efectiva y debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al no ser valoradas, en su justa dimensión, las pruebas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentales que aportó y no haber ponderado sus medios de defensa»<sup>15</sup>; y que «[l]o anterior revela que en la especie se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra* [...]»<sup>16</sup>. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>17</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase el párr. 10.f de la sentencia que antecede.

<sup>16</sup> Véase el párr. 10.g de la sentencia que antecede.

<sup>17</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>18</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**